

## **I. Datos del procedimiento.**

- Rol:

R-47-2017

- Reclamante[s]:

1. Centro de Estudios y Conservación del Patrimonio Cultural [Reclamantes]
2. Sr. Mauricio Campos Morales
3. Sra. Elsa del Carmen Merino Burgos
4. Sra. Katija Ina Siemund

- Reclamado[s]:

Comité de Ministros [Comité]

## **II. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.**

Los Reclamantes impugnaron la decisión del Comité, recaída en la confirmación del permiso ambiental que autorizó la ejecución del proyecto "Parque eólico Chiloé" [Proyecto].

Argumentaron que la autoridad ambiental no habría considerado debidamente sus observaciones y argumentos, realizados durante la evaluación ambiental del Proyecto; lo anterior, ya que el Comité no se habría pronunciado sobre los posibles efectos nocivos que generaría el Proyecto, fundamentalmente respecto de una afectación a ballenas y a un humedal que se ubicaría en las cercanías.

Sostuvieron que el riesgo inminente de generación de efectos nocivos en el medio ambiente, existe también respecto a la construcción y funcionamiento de un parque eólico terrestre; agregó que dicho riesgo no solo se presenta respecto a la ejecución de un parque eólico marino.

Considerando lo anterior, solicitaron anular y dejar sin efecto la autorización ambiental del Proyecto.

Por su parte, el Comité sostuvo que durante la evaluación ambiental, el responsable del Proyecto habría incorporado medidas destinadas a proteger y resguardar el hábitat de las ballenas; agregó que no existiría certeza científica respecto a la generación de efectos nocivos en dichas especies en el caso de un parque eólico terrestre.

Argumentó que el Proyecto se ubicaría a una distancia lejana al humedal de Quilo, por tanto, no generaría impactos ambientales en el humedal; agregó que el Proyecto habría incorporado técnicas de construcción tendientes a no generar impactos directos e indirectos sobre el humedal.

En virtud de lo anterior, solicitó el rechazo absoluto del reclamo judicial, al carecer este de fundamentos fácticos y legales.

En la sentencia, el Tribunal rechazó íntegramente la objeción judicial; por ende, el permiso ambiental del Proyecto siguió vigente y sin modificación de ningún tipo.

### **III. Controversias.**

- i. Si al resolver la objeción administrativa, el Comité tendría facultades para pronunciarse respecto a fundamentos no incluidos al realizarse las observaciones ciudadanas.
- ii. Si el Tribunal tendría competencia para pronunciarse respecto a argumentos y observaciones que no se hubieren señalado durante la etapa administrativa de evaluación del Proyecto.
- iii. Si la autoridad ambiental habría considerado debidamente las observaciones ciudadanas realizadas por los Reclamantes.
- iv. Si el Proyecto generaría efectos nocivos en el medio ambiente, principalmente respecto a las ballenas y al humedal de Quilo.

### **IV. Sentencia.**

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que el Comité no posee atribuciones para pronunciarse respecto a aspectos ambientales que no estén directamente relacionados con el contenido de las observaciones realizadas por los Reclamantes durante la evaluación ambiental del Proyecto.
- ii. Que el Comité si tiene competencia para pronunciarse respecto a argumentos efectuados durante la etapa de participación ciudadana del Proyecto, siempre que aquellos tengan una relación directa con los argumentos desarrollados al presentar la objeción administrativa en contra de un permiso ambiental.
- iii. Que la misma lógica opera respecto al reclamo judicial; por ende, el Tribunal sí puede pronunciarse respecto a hechos y argumentos esgrimidos en la objeción administrativa, cuando aquellos tengan una relación significativa con los fundamentos que forman parte del reclamo judicial.

- iv. Que lo anterior ocurrió en este caso, ya que si bien durante la evaluación ambiental del Proyecto y al presentar la objeción administrativa, los Reclamantes no hicieron referencia a una posible afectación a las ballenas, sí lo hicieron respecto a la afectación al turismo; en particular, respecto a los impactos nocivos al hábitat de los pingüinos.
- v. Que en concreto, aquello implica que existe una conexión significativa entre los argumentos señalados respecto a los pingüinos en el reclamo administrativo, y aquellos señalados respecto a las ballenas en el reclamo judicial, ya que dichos animales comparten el hábitat que forma parte del lugar del Proyecto.
- vi. Que lo anterior, habilita al Tribunal para pronunciarse respecto a la posible afectación que generaría el Proyecto respecto a las ballenas.
- vii. Que conforme a la prueba documental presentada en juicio, los impactos nocivos sobre las ballenas se producen en las centrales marinas, en particular, en su etapa de construcción; lo anterior, se debe a la necesidad de instalar pilotes que generan ruido, el que se dispersa por el lecho marino.
- viii. Que la técnica de instalación de las centrales terrestre es muy distinta a las centrales marinas, por ende, es bastante improbable que se generen impactos nocivos en las ballenas en la fase de construcción del Proyecto.
- ix. Que respecto a la fase de operación de las centrales marinas, existe certeza de que no generan impactos negativos sobre las ballenas en dicha fase; lo anterior, permite concluir la no generación de efectos perjudiciales en los cetáceos en dicha fase respecto a las centrales terrestres.
- x. Que según evidencia científica presentada durante el juicio, existe certeza que no se generará impacto directo ni indirecto sobre las aguas subterráneas ni respecto al humedal ubicado en las cercanías del Proyecto, específicamente, durante la fase de construcción del Proyecto.
- xi. Que lo anterior, se debe a que la profundidad de las excavaciones necesarias para construir el Proyecto son de menor envergadura; por ende, no son suficientes para generar un impacto ambiental relevante y nocivo.
- xii. Que considerando lo anterior, el responsable del Proyecto no ha cometido una ilegalidad u omisión al caracterizarlo y describirlo; ni tampoco respecto a la determinación del área afectada por su ejecución.
- xiii. Que se rechazó íntegramente la reclamación judicial; en consecuencia, el responsable del Proyecto tiene la facultad legal para ejecutarlo.

**V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto**

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N° 6, 18 N° 5, 25, 27 y 30]

[Ley N° 19.880](#) [ art. 41 inc. 3°]

[Ley N° 19.300](#) [art. 20, 29, 30 bis ]

[Antiguo Reglamento Sistema de evaluación impacto ambiental](#) [ art. 12 letra f)]

**VI. Palabras claves**

Conexión significativa, observaciones ciudadanas, centrales marinas, centrales terrestres, parque eólico, ballenas, humedal, pingüinos, desviación procesal, principio de inalterabilidad de la pretensión.